DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE

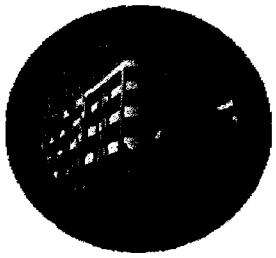

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE DENUNCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA No. 24-2017 AL PROCESO LEGAL DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO PROVIDENCIA SOLAR 1, DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2015

SAN VICENTE, 12 DE DICIEMBRE DE 2017

INDICE

CONTENIDO **No. Pág.**

1.- PÁRRAFO INTRODUCTORIO 1

2.- OBJETIVOS DEL EXAMEN 1

3.- ALCANCE DEL EXAMEN 2

4.- PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS 2

5.- RESULTADO DEL EXAMEN 2

6.- CONCLUSIÓN DEL EXAMEN 6

7.- ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIAS 6

8.- SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES 6

9.- PÁRRAFO ACLARATORIO 6

Señores
Concejo Municipal de El Rosario
Departamento de La Paz.
Presente.

1.- PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al ordinal 8º del artículo 195 de la Constitución de la República; numerales 1, 2 y 3 del artículo 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. 27/2017 de fecha 1 de septiembre de 2017, hemos realizado "Examen Especial sobre Denuncia de Participación Ciudadana No. 24-2017 al Proceso Legal de la Ejecución del Proyecto Providencia Solar 1 de La Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz, por el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015".

2.- OBJETIVOS DEL EXAMEN

A. OBJETIVO GENERAL

Realizar Examen Especial relacionado al proceso legal en la ejecución del proyecto Providencia Solar 1 y el cobro realizado por la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz, en concepto de trámite de calificación de lugar a la Sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V, a fin de confirmar o desvirtuar los hechos denunciados.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Evaluar que el proceso de cobro realizado por la Municipalidad en concepto de calificación de lugar esté de acuerdo con lo establecido en la normativa legal y técnica aplicable;

- Evaluar que la Municipalidad haya realizado los procedimientos legales que resguarden los ingresos municipales;

- Determinar si se cumplió con lo establecido por el Concejo Municipal en el Acta No. 40, Acuerdo No. 15 de fecha 14 de noviembre de 2014; relacionado a convenio de dación en pago y aplicación de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, del Municipio de El Rosario Departamento de La Paz; y

- Determinar el cumplimiento de las recomendaciones de auditorías anteriores

emitidas por la Corte de Cuentas de la República y analizar los Informes de Auditoría Interna y Externa.

3.- ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuar Examen Especial sobre Denuncia de Participación Ciudadana No. 24-2017, relacionada al Proceso Legal en la Ejecución del Proyecto Providencia Solar 1 de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz, por el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, el cual se efectuará con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4.- PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Resumen de procedimientos aplicados:

a) Solicitamos al Representante Legal de la Sociedad Providencia Solar S.A. de C.V., la confirmación del monto pagado en concepto de Impuesto por Calificación de lugar; la existencia de un convenio por Dación de Pago, y la ejecución de proyectos sociales por un monto total de $ 219,012.02;

b) Solicitamos a la Unidad de Catastro el cálculo del monto que debió cancelar la Sociedad Providencia Solar S.A. de C.V., en concepto de Calificación de lugar según lo establecido en la Ordenanza para el Desarrollo con Ordenamiento y Gestión del Territorio, publicado en el Diario Oficial No. 42 Tomo 394 del 1 de marzo del 2012;

c) Comprobamos que el cobro realizado por la Municipalidad en concepto de Calificación de Lugar estuviera de acuerdo con lo establecido en la normativa legal aplicable, a la Sociedad Providencia Solar S.A. de C.V.; y

d) Efectuamos seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores emitidas por la Corte de Cuentas de la República y analizamos los Informes de Auditoría Interna y Externa.

5.- RESULTADO DEL EXAMEN

Del desarrollo del Examen Especial, se estableció la siguiente deficiencia:

HALLAZGO NO. 1

INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA PARA EL DESARROLLO, ORDENAMIENTO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO

Comprobamos que la Municipalidad de El Rosario del Departamento de La Paz, no tasó el valor de $ 219,012.02, al autorizar a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región de La Paz (OPLAGEST), para que extendiera calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, por un inmueble con un área de 1,838,554.01 m^2, ubicado en Cantón El Pedregal del Municipio de El Rosario La Paz, ya que de conformidad a la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, a esa empresa debió habérsele tazado el valor de $ 239,012.02, sin embargo, únicamente se percibió el monto de $ 20,000.00 en efectivo, así:

Área total del Inmueble	Valor del Metro Cuadrado	Monto total a cobrar (a)	Monto Cobrado (b)	Diferencia (a)- (b)
1,838,554.01 m^2	**$ 0.13**	**$ 239,012.02**	**$ 20,000.00**	**$ 219,012.02**

El artículo 35 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales".

El acuerdo número 15, acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, relacionado con la sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V., y en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST La Paz, del Proyecto Providencia Solar 1, y en la que solicita cancelar $ 20,000.00 en efectivo y por el resto de la tasa ejecutar proyectos de inserción laboral y formación de jóvenes en la jurisdicción del Municipio, cubriendo así el pago de la totalidad en tasa Municipal que se especificará en el convenio respectivo, establece: "Aprobar la solicitud y autorizar a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región La Paz OPLAGEST La Paz, aceptar la cancelación de la cantidad referida, dar ingreso y resolver la solicitud de calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, en un inmueble de área total de 1,838,554.01 m^2, ubicado en calle a San Luis La Herradura, aproximadamente a 600 metros del desvío del Km 45 de la CA02, Cantón Pedregal, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, ya que este Concejo ha convenido establecer la referencia Dación en pago por el complemento de las Tasas establecidas para dicho trámite".

El artículo 2 de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, Publicada en Diario

Oficial No. 42, Tomo No. 394 del 1 de marzo de 2012, establece: "La entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza es el Concejo Municipal a través de la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región La Paz, en coordinación con la Unidad o Departamento municipal responsable del tema territorial. Para su funcionamiento La OPLAGEST cobrará por los servicios que preste según se detalle en el TITULO VIII".

Además, la citada Ordenanza en el Titulo VIII, Tasas por servicios de la OPLAGEST La Paz, Capitulo Único, Factibilidad de Proyectos Construcciones y Parcelaciones no habitacionales, en el literal b) Calificación de lugar más de (200.00 m^2), establece: "por cada m^2 del área total del terreno $ 0.13".

La observación la originaron el Alcalde, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente quien sustituyó al Quinto Regidor Propietario y Tercer Regidor Suplente quien sustituyó al Tercer Regidor Propietario, al no formalizar ni hacer cumplir el Convenio de Dación de pago por el complemento del valor de la tasa correspondiente.

En consecuencia, la población del Municipio de El Rosario del Departamento de la Paz, no recibió los beneficios de la dación de pago por un monto de $ 219,012.02.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de noviembre de 2017, El Alcalde Municipal, Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Cuarta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente y Tercera Regidora Suplente del Concejo Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, del período 2012-2015, manifestaron: "Al respecto, los suscritos reiteramos por este medio, todo lo expresado en nota de fecha 25 de septiembre de 2017, Como lo dicen los auditores en el borrador de informe de auditoría, el Concejo Municipal del cual formamos parte en su momento, emitió el Acuerdo número QUINCE del Acta número CUARENTA de sesión de fecha 12 de noviembre de 2014, ...Por tanto, somos enfáticos en decir que en el mencionado acuerdo Municipal número QUINCE, no se especificó que el Convenio de dación de Pago debía ser elaborado únicamente por el Concejo del cual formamos parte, como tampoco consta que dicho Convenio debía ser elaborado y suscrito antes del 30 de abril de 2015, fecha en la cual finalizamos nuestras funciones en el Concejo Municipal. ... un Convenio de este tipo requiere de un estudio técnico amplio para que sea realmente eficiente, que determine en primer lugar el universo de la población del área de influencia a ser beneficiada con los proyectos de inserción laboral y formación de jóvenes, las capacidades laborales de la población económicamente activa que carece de empleo formal, así como

determinar las fuentes de trabajo que se necesitan y los tipos de formaciones de las capacidades en apoyo a los jóvenes del Municipio, tanto a corto, mediano y a largo plazo. Por tanto, actuando de manera responsable consideramos que no era un Convenio que se pudiese tomar a la ligera, en atención a que en ese momento el tiempo que faltaba para finalizar nuestras funciones era relativamente corto. En consecuencia, era obligación del Concejo Municipal que inició funciones el 1° de mayo de 2015, y que funge en la actualidad, proceder a elaborar el Convenio que se dejó establecido en Acuerdo Número QUINCE. ... El artículo 34 del Código Municipal expresa que: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente." ... Implica entonces, que el Concejo Municipal que tomó posesión el 1° de mayo de 2015, está en la obligación de dar cumplimiento al Acuerdo número QUINCE del Acta número CUARENTA de sesión del 12 de noviembre de 2014, esto es, que está obligado a elaborar y suscribir el Convenio a que dicho Acuerdo se refiere, ya que éste es de obligatorio cumplimiento, a menos que el Concejo actual proceda a dejar sin efecto el mencionado Acuerdo por medio de la previa declaratoria de lesividad y seguido el trámite que determina la ley; lo cual obligaría entonces al Concejo Municipal actual a efectuar la correspondiente gestión de cobros de las tasas por la Autorización de Calificación de Lugar al Proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1. ... ya sea para suscribir el Convenio o para cobrar el diferencial de las tasas por los servicios jurídicos de calificación de lugar, el ámbito de acción de la Municipalidad no ha prescrito, ya que cuando entregamos la administración municipal se disponía de aún de más de catorce años y medio; por lo que es obligación del Concejo Municipal actual tomar las acciones correspondientes para que se cumpla la obligación del Contribuyente, sin que puedan alegar impedimento legal alguno.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Posteriormente al análisis de los comentarios presentados por el Concejo Municipal 2012-2015, es de aclarar que compartimos lo expresado por los Señores Concejales, en cuanto a que un convenio requiere de un estudio técnico amplio para que sea eficiente, sin embargo, es ese mismo argumento que tomamos como base para mantener la condición señalada, ya que al haber acordado aceptar que la empresa contribuyente cubriera el monto tasado con proyectos que beneficiaría a la población, el Concejo Municipal debió haber creado los instrumentos necesarios para garantizar que la referida empresa cumpliera con el compromiso generar empleos en beneficios de las población de ese Municipio, y no dejar para los futuros Concejos, continuar con un proyecto del cual desconocen los detalles que dieron origen al acuerdo de aceptar la citada dación en pago o el riesgo de perder la oportunidad de hacer exigible la obligación de la empresa contribuyente, ya que no se cuenta con un

documento que garantice que ésta haya asumido algún compromiso con la Municipalidad, por lo que la condición se mantiene.

6.- CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Como resultado del Examen Especial sobre Denuncia de Participación Ciudadana No. 24-2017, relacionada al Proceso Legal de la Ejecución del Proyecto Providencia Solar 1 de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz, por el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, concluimos que los hechos denunciados mediante DPC No. 24/2017, se confirman, ya que el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, no materializó el Convenio de Dación en Pago con la Empresa Providencia Solar por un monto de $ 219,012.02, ya que no existe evidencia que esa empresa haya ejecutado Proyectos de Inserción Laboral y Formación de Jóvenes en la Jurisdicción del referido Municipio, según se ha detallado en los resultados del apartado cinco de éste documento.

7.- ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIAS

En el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz, contrató servicios de Auditoría Interna, sin embargo, no se emitieron informes; y con relación a los servicios de Auditoría Externa, la municipalidad no realizó contrataciones.

8.- SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se realizó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, ya que, al evaluar las recomendaciones emitidas en el Informe de Auditoría Financiera, Dirección Regional San Vicente de la Corte de Cuentas de la República a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, no se encontraron recomendaciones relacionadas con el hecho denunciado.

9.- PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al "Examen Especial sobre Denuncia de Participación Ciudadana No. 24-2017 al Proceso Legal de la Ejecución del Proyecto Providencia Solar 1 de La Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz, por el período

del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015", por lo que no emitimos opinión sobre los estados financieros en su conjunto, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 12 de diciembre de 2017

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Director Regional San Vicente

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día catorce de marzo del año dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y como resultado del análisis efectuado por esta Cámara al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, SOBRE DENUNCIA DE PARTICIPACION CIUDADANA NUMERO 24-2017 AL PROCESO LEGAL DE EJECUCION DEL PROYECTO PROVIDENCIA SOLAR 1, DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,** correspondiente al periodo **DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE;** lo anterior dio origen al presente Juicio de Cuentas en contra de los señores: **JULIO DIEGO ARÉVALO BONILLA,** Alcalde Municipal; **NICOLÁS CERÓN ALVARADO**, Síndico Municipal; **MARLENE DEL CARMEN SANDOVAL MENJIVAR**, Primera Regidora Propietaria; **KARINA VERALIZ MARTÍNEZ MOLINA,** Cuarta Regidora Propietaria; **WILLIAM OMAR MÁRTIR MORALES**, Sexto Regidor Propietario; **ÁNGEL ROSENDO TORRES**, Segundo Regidor Suplente; y **DINORA CORVERA MOLINA**, Tercera Regidora Suplente; a quienes se les deducen los reparos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

REPARO UNICO

"INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA PARA EL DESARROLLO, ORDENAMIENTO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO".

El equipo de Auditores comprobó que la Municipalidad de El Rosario del Departamento de La Paz, no tasó el valor de doscientos diecinueve mil doce dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos ($219,012.02), al autorizar a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región de La Paz (OPLAGEST), para que extendiera calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, por un inmueble con un área de 1,838,554.01 metros cuadrados (m^2), ubicado en Cantón El Pedregal del Municipio de El Rosario La Paz, ya que de conformidad a la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del

Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, a esa empresa debió habérsele tazado el valor de doscientos treinta y nueve mil doce dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos ($239,012.02), sin embargo, únicamente se percibió el monto de veinte mil Dólares de los Estados Unidos de América ($20,000.00) en efectivo, así:

Área total del Inmueble	Valor del Metro Cuadrado	Monto total a cobrar (a)	Monto Cobrado (b)	Diferencia (a)- (b)
1,838,554.01 m^2	**$ 0.13**	**$ 239,012.02**	**$ 20,000.00**	**$ 219,012.02**

La deficiencia la originaron el Alcalde, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente quien sustituyó al Quinto Regidor Propietario y Tercer Regidor Suplente quien sustituyó al Tercer Regidor Propietario, al no formalizar ni hacer cumplir el Convenio de Dación de pago por el complemento del valor de la tasa correspondiente. En consecuencia, la población del Municipio de El Rosario del Departamento de la Paz, no recibió los beneficios de la dación de pago por un monto de doscientos diecinueve mil doce dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos ($219,012.02).

Con lo anterior se inobservó lo dispuesto en el artículo 35 del Código Municipal, el acuerdo número 15, acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, relacionado con la sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V., y en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST La Paz, del Proyecto Providencia Solar 1; el artículo 2 y TITULO VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, Publicada en Diario Oficial No. 42, Tomo No. 394 del 1 de marzo de 2012. Por lo que deberán responder por el presente reparo de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, los señores: **JULIO DIEGO ARÉVALO BONILLA, NICOLÁS CERÓN ALVARADO, MARLENE DEL CARMEN SANDOVAL MENJIVAR, KARINA VERALIZ MARTÍNEZ MOLINA, WILLIAM OMAR MÁRTIR MORALES, ÁNGEL ROSENDO TORRES** y **DINORA CORVERA MOLINA**

a) EMPLÁCESE a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo del presente Pliego de Reparos, para que hagan uso de su derecho de defensa, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de verificado

el emplazamiento, en base a lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

b) Los servidores actuantes deberán aportar en su escrito inicial los medios probatorios con especificación de su contenido y finalidad, determinando claramente lo que pretenden probar con cada uno de ellos y presentando toda documentación debidamente certificada por Notario que da fe o por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, a fin de que esta Cámara realice un examen de pertinencia e idoneidad de la prueba en su conjunto, todo lo anterior de conformidad a los Arts. 68 y 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a los Arts. 331, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

c) Si los servidores actuantes pretenden intervenir en el Juicio por medio de Apoderado, éste debe comprobar su personería por medio de Poder General Judicial y no debe encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, todo de conformidad con el artículo 69 CPCM en relación con los artículos 90 de la Ley de la Corte de Cuentas y 20 del CPCM.

d) Los servidores actuantes en el mismo escrito inicial deberán señalar una dirección, un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza para ser debidamente notificados, de conformidad al Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.

e) Notifíquese al señor Fiscal General de la República para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE y EMPLACESE.

Ante mí

Secretario de Actuaciones.

Cámara Sexta de Primera Instancia.
MAA
FGR.: 22-DE-UJC-21-18//5098990

69

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-01-2018** ha sido diligenciado en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, SOBRE DENUNCIA DE PARTICIPACION CIUDADANA NUMERO 24-2017 AL PROCESO LEGAL DE EJECUCION DEL PROYECTO PROVIDENCIA SOLAR 1, DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,** correspondiente al periodo **DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE,** en contra de los señores: **Julio Diego Arévalo Bonilla**, Alcalde Municipal, con salario mensual durante el período auditado de tres mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América **($3,500.00); Nicolás Cerón Alvarado**, Síndico Municipal, con salario mensual durante el período auditado de ochocientos sesenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos **($869.66)**; **Marlene del Carmen Sandoval Menjivar**, Primera Regidora Propietaria; **Karina Veraliz Martínez Molina,** Cuarta Regidora Propietaria; y **William Omar Mártir Morales**, Sexto Regidor Propietario; quienes devengaron cada uno mensualmente durante el período auditado en concepto de remuneración la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América **($445.00); Ángel Rosendo Torres**, Segundo Regidor Suplente; **Dinora Corvera Molina**, Tercera Regidora Suplente; quienes devengaron cada uno por asistencia a cada sesión durante el período auditado en concepto de remuneración la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América **($445.00).**

Han intervenido en esta Instancia: la licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Fiscal General de la República, el licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO,** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JULIO DIEGO ARÉVALO BONILLA, NICOLÁS CERÓN ALVARADO, MARLENE DEL CARMEN SANDOVAL MENJIVAR, KARINA VERALIZ MARTÍNEZ MOLINA, WILLIAM OMAR MÁRTIR MORALES, ÁNGEL ROSENDO TORRES y DINORA CORVERA MOLINA.**

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Administrativa a los funcionarios actuantes anteriormente mencionados.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. A las quince horas con quince minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **folios 17,** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **folios 18**; de **folios 19 a folios 21** la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández,** presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número veintisiete, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **folios 22.**

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente realizar el análisis relativo a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los artículos 54 y 55 respectivamente de la Ley antes relacionada, por lo que a las nueve horas del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-VI-01-2018**, el cual corre agregado de **folios 24** a **folios 25** ambos frente. De **folios 26** a **folios 31** y **folios 33** constan los emplazamientos de dicho pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de Quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos y a **folios 32** la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República.

3. De **folios 34** frente a **folios 35** vuelto, se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Héctor Saúl Portillo,** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Julio Diego Arévalo Bonilla, Nicolás Cerón Alvarado**, **Marlene Del Carmen Sandoval Menjivar**, **Karina Veraliz Martínez Molina y William Omar Mártir Morales,** con las fotocopias certificadas de los testimonios de Poderes Generales Judiciales, agregados de folios 36 a folios 41; por lo que por autos de **folios 42** se admite el escrito y se tiene por parte al apoderado de dichos servidores; además se **DECLARÓ REBELDES** a los señores: **Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina,** también se corre traslado a la licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, para que evacue audiencia; la cual fue evacuada por escritos de **folios 44** a **folios 45**.

4. De **folios 46** frente a **folios 51** vuelto, se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Héctor Saúl Portillo,** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Julio Diego Arévalo Bonilla, Nicolás Cerón Alvarado**, **Marlene Del Carmen Sandoval Menjivar**, **Karina Veraliz Martínez Molina, William Omar Mártir Morales, Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina,** con la fotocopia certificada del testimonio de Poder General Judicial, agregado de folios 52 a folios 54, por medio del cual suspendía la REBELDIA declarada de los señores **Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina,** además, alegó improponibilidad objetiva y subjetiva, falta de legitimo contradictor y violación a los principios de Tipicidad, Seguridad Jurídica y Legalidad, por lo que por autos de folios 58 a folios 61, se le tuvo por parte al licenciado **Portillo** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina,** por lo tanto se interrumpió la rebeldía previamente declarada, además se declaró en el mismo auto: **SIN LUGAR** la Improponibilidad Objetiva y Subjetiva alegada, **NO HA LUGAR**, la excepción perentoria de ineptitud de la pretensión por "Falta de Legitimo Contradictor", y **SIN LUGAR** a la violación de los principios de Tipicidad, Seguridad Jurídica y Legalidad; también se concedió traslado a la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, para que se pronunciara respecto a los alegado por el apoderado de los servidores. Misma que fue evacuada por medio de escrito agregado de folios 64 a folios 65 ambos frente, por lo que por autos de **folios 66** se tiene por evacuada y se ordena en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

5.1 REPARO UNICO: "INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA PARA EL DESARROLLO, ORDENAMIENTO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO".

Del reparo en mención, el licenciado **Héctor Saúl Portillo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, al ejercer el derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegó: "*En virtud que el Reparo Único se tramita como de Responsabilidad Administrativa, procederá a continuación a probar que mis poderdantes no incumplieron ni inobservaron las normas que les han sido señaladas como tales en el Pliego de Reparos. 1. REPARO ÚNICO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. La jurisprudencia y los autores del derecho han conceptualizado que el principio de tipicidad se observa cuando de forma precisa se defina la conducta que la Ley considera constitutiva cíe la infracción y, también de forma precisa, define la sanción que se puede imponer a aquella infracción. En consecuencia, para que a mis representados les pueda ser atribuida violación, incumplimiento o inobservancia de artículo 35 del Código Municipal, Acuerdo 15 de Acta número 40 de sesión del 12 de noviembre de 2014, y artículo 2 y título VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, sus acciones u omisiones deben ser claramente contrarias a las que constan o describan cada una de estas normas señaladas. Sin embargo, al contrastar los hechos señalados a mis representados (ser) contra las normas que se les señalan como supuestamente inobservadas (deber ser), nos encontramos con que ni el artículo 35 del Código Municipal, Acuerdo 15 de Acta número 40 de sesión de Concejo del 12 de noviembre de 2014, determinan el cobro de trece centavos de dólar ($0.13) por metro cuadrado para calificación de lugar en proyecto de construcción. En cuanto al artículo 2 y título VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, los mismos son claras en otorgar la atribución de cobro a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la región de La Paz, OPLAGEST. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dictado que para que las personas puedan ser sometidas al derecho sancionador, es necesario que la conducta y la individualización estén definidas de manera clara y directa en la ley. Es así como en los PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD acumulados Referencia 53-2013/54-2013/55-2013160-2013, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia dilo en Sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil quince:" 2. Pues bien, uno de esos principios del Derecho Penal que se consideran exigibles al Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad, determinación, taxatividad o certeza. Según la jurisprudencia contencioso administrativa, dicho principio implica que "el comportamiento inequívoco del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley', ya que, "La tipificación -tipo normativo- de la infracción constituye la descripción literal que hace el legislador de forma genérica sobre la prohibición de determinadas conductas, y su posterior sanción como consecuencia. Dicha descripción 1.1 incorpora elementos específicos perfectamente constatables por el aplicador de la ley. Entre ellos se encuentran la (ICC' 617 TI omisión como conducta especlficamente regulada, los sujetos activo y pasivo de la infracción, y el bien jurldico hilado" (Sentencias de 25-VIII-2003 y*

de 13- VI1-2009, Procesos Contenciosos Administrativos 47-0-2002 y 174-2005, por su orden). Dicha jurisprudencia también ha expresado que: "El principio de tipicidad (lex ceda), vertiente material del principio de legalidad, impone el mandato de plasmar explícitamente en la norma los actos u omisiones constitutivos de un illcito administrativo y de sus consecuencias represivas. La tipificación sólo es suficiente cuando, en definitiva, responde a las exigencias de la seguridad....En sentido similar, esta Sala en su sentencia de 25-XI-201 1. Amparo 150-2009, reiteró la exigencia de que "en el ámbito administrativo sancionador [...1 sea la ley la que defina exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer, o al menos establezca una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles....Así, la obligación de predeterminar normativamente los supuestos de hecho que se desean castigar y sus correspondientes sanciones persigue la finalidad de erradicar todo abuso o extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades administrativas". Asimismo, continúa la línea jurisprudencial expresando que: "En definitiva, el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de "sus elementos esenciales" o "de forma genérica", pero que sea "constatable por el aplicador de la ley". Dado que la descripción legal de la infracción administrativa debe permitir una "predicción razonable de los elementos o características definidoras del acto u omisión acreedor de una sanción", no se pretende que la ley enumere de manera exhaustiva todos los comportamientos infractores posibles. Sin embargo, la exigencia de precisión suficiente o el estándar de la previsibilidad de la sanción implican que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o -constatable" por el aplicador." Línea jurisprudencial constitucional que es compartida por la jurisprudencia de los juicios de cuentas por las Cámaras de esa Corte de Cuentas, como consta en Sentencia definitiva de la Cámara Cuarta de Primera Instancia en Juicio REFERENCIA JC-IV-35- 2016 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que dice: "no obstante en el presente caso, no existe inobservancia alguna a la normativa con la cual el auditor fundamentó el hallazgo hoy reparo; es decir la condición no está en contraposición con el criterio, según lo regulado en las Normas de Auditoría Gubernamental, Sección 3, Norma 3.13 que dicen: "...b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente, C) Criterio: Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento ; por lo que dentro de la facultad potestativa se debe observar rigurosamente el principio de tipicidad, el cual representa una derivación del principio de la exigencia de la seguridad jurídica, lo cual a su vez constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria, según el cual a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos,. . .ese sentido este tribunal considera procedente desvanecer la observación descrita..." En consecuencia, con lo anteriormente expuesto pruebo que a mis representados se les enjuicio por inobservancia de normas que no describen la condición de la observación, retomada como Reparo único, por lo que el proceso de juicio de cuentas es violatorio del PRINCIPIO DE TIPICIDAD. II. <u>REPARO ÚNICO ES VJOLATORIO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</u> De manera adicional, es procedente decir que el Reparo Único que se tramita con supuesta Responsabilidad Administrativa, es violatorio del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA que tutelan los

artículos 1 y 2 de la Constitución, así como también es violatorio del PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Para probar lo antes expresado, considero procedente en primer lugar, traer a cuenta lo que al respecto de la determinación de la Responsabilidad Administrativa ha prescrito el legislador en el artículo 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que a su tenor literal estipula: "LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DARÁ POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, QUE LES COMPETEN POR RAZÓN DE SU CARGO. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE SANCIONARÁ CON MULTA" De la lectura del mencionada artículo se desprende que para que se determine la Responsabilidad Administrativa es requisito imprescindible que el cuentadante hubiere incurrido al menos en uno de tres presupuestos legales, como son: 1°) Inobservancia de disposiciones legales 2°) Inobservancia de disposiciones reglamentarias y 3°) Incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen por razón de su cargo. Sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo interpretativo, de la lectura del Reparo Único contenido en el Pliego de Reparos, y confrontarlo contra los presupuestos establecidos por el legislador en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es factible afirmar que el Acuerdo 15 de Acta número 40 de sesión del 12 de noviembre de 2014, y el artículo 2 y título VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario —ambas utilizadas para fundamentar el Reparo Único- no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos que estipula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República como requisitos ***sine qua non*** *para que se pueda determinar Responsabilidad Administrativa por parte de esa Corte de Cuentas; o sea que el Acuerdo de Concejo Municipal y la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, NO SON LEYES, NO SON REGLAMENTOS Y TAMPOCO SON ATRIBUCIONES, FACULTADES, FUNCIONES NI DEBERES O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, Es evidente, entonces, que mis representados están siendo procesados en Juicio de Cuentas, violentando lo que disponen el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, y artículos 12 inciso primero, 15, 17 y 86 inciso final, dela Constitución dela República. A este respecto, en la Sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil quince por los PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD acumulados Referencia 53-2013/54- 201 3/55-201 3/60-201 3, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo con respecto al PRINCIPIO DE LEGALIDAD:"""4. Hay aquí una diferencia entre el principio de tipificación administrativa como manifestación del principio de legalidad en materia sancionadora (arts. 2, 8 y 14 Cn.) y el alcance de dicho principio de legalidad respecto a la actividad de la Administración en general (art. 86 Cn.). En este último, basta una cobertura normativa o el reconocimiento jurídico de una atribución de potestades, que pueden ser establecidos con cierta amplitud a partir de los márgenes interpretativos de las disposiciones aplicables. En cambio, en el ámbito sancionador la legalidad supone una exigencia cualificada, en el sentido de que el tipo de la infracción debe contener en su texto una descripción electiva (aunque sea genérica, abstracta o esencial) de una conducta, sin que esta pueda ser "construida" por vía de la interpretación. En otras palabras, el contenido táctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora*

del órgano legislativo. No importa, entonces, si la calidad o condición infractora de una conducta puede ser dotada de alguna cobertura legal mediante un ejercicio interpretativo. Lo que importa es si en la base de dicho ejercicio interpretativo existe un texto legal que determine con precisión suficiente un comportamiento objetivo, al que quepa atribuirle esa calidad o condición. El tipo sancionador debe ser en realidad descriptivo, en el sentido de que exprese literalmente el supuesto de hecho, que sea genético abstracto, que permita identificar o prever cuál es el comportamiento prohibido y que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicado." Por consiguiente, la infracción no puede quedar al arbitrio interpretativo del aplicador de justicia, sino que debe estar determinado con suficiente precisión en la ley, lo cual no es el caso de las normas que los auditores han señalado como inobservadas por mis ahora representados. II. IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA POR CARECER LOS SEÑALAMIENTOS DE SUSTENTO LEGAL Y POR NO SER MIS REPRESENTADOS LOS RESPONSABLES. Asimismo, manifiesto por este medio a esa honorable Cámara Sexta de primera instancia, que mis poderdantes están siendo juzgados sin sustento legal y sin ser ellos a quienes está dirigido el artículo 2 y el título VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, publicada en el Diario Oficial número cuarenta y dos, Tomo número trescientos noventa y cuatro, del uno de marzo de dos mil doce. Y es que el artículo 2 de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, estipula que: "La entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza es el Concejo Municipal a través de la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región La Paz, en coordinación con la Unidad o Departamento municipal responsable del tema territorial. Para su funcionamiento la OPLAGEST cobrará por los servicios que preste según se detalle en el TITULO VIII." Por su parte el TITULO VIII denominado TASAS POR SERVICIOS DE LA OPLAGEST LA PAZ, en su CAPÍTULO ÚNICO titulado Tasas por servicios que presta la OPLAGEST LA PAZ, Artículo 126 determina que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada que desee efectuar trámites para el desarrollo de un proyecto de urbanización, parcelación y construcción deberá cancelar en concepto de tasas por los servicios en la oficina de la QPLAGEST, las tasas vigentes de acuerdo a la tabla siguiente por tipo de trámite:—FACTIBILIDAD DE PROYECTOS—•..CONSTRUCCIONES Y PARCELACIONES NO HABITACIONALES--. ..b) Calificación de lugar (más de 20000 m2) por cada metro cuadrado del área total del terreno $013". Es claro entonces, que el organismo encargado de determinar y cobrar las tasas por otorgamiento de calificación de lugar es la OPLAGEST; como es claro también que los auditores cometieron un error al haber procedido a indagar sobre la denuncia recibida en la institución equivocada; ya que debieron haber efectuado el examen especial en la OPLAGEST y no en la Municipalidad de El Rosario, ya que es aquella la que tiene las atribuciones de determinación y cobro de las tasas por las cuales se procesa a mis representados. Por lo cual puedo afirmar que el presente juicio de cuentas adolece de IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA, tanto por todo antes dicho y probado jurídicamente en este escrito, como porque mis poderdantes no eran los responsables de determinar y cobrar las tasas objeto del Reparo Único. Con la finalidad de continuar probando la improcedencia del Reparo Único por el que están, considero procedente traer a cuenta lo que en Sentencia de Casación Referencia 288-CAC-2012, pronunció por la Honorable SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a las once horas con quince minutos del once de junio de dos mil catorce, para aclarar el alcance que la jurisprudencia determina para la legitimación activa y pasiva, dice que:

"Jurídicamente, la Sala ha señalado que existen tres supuestos de Improponibilidad jurídica de la demanda: 1) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.- Es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta el juez rechaza in limine la demanda.- 2) Improponibilidad objetiva.- Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido.- 3) Falta de interés.- El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas. (Ref. 251-CA C-2008, sentencia definitiva del 23-11-2009). Desde luego, ello implica un examen de los requisitos, presupuestos procesales de forma y fondo. Los presupuestos procesales de forma son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal valida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso invalido, entre estos esta la observancia de los requisitos de la demanda (o la demanda en forma, por lo que la demanda debe reunir los requisitos de forma que señala el art. 276 C.P.C.M. Agrega la Sala en la misma Sentencia mencionada: "Conforme al art. 277 C.P.C.M., como supuestos para declarar la improponibilidad, se pueden desglosar así: 1) Defecto en la pretensión (objeto ilícito, imposible, absurdo; el cual se advierte en la fundamentación); 2) Carencia de competencia (competencia objetiva, grado); 3) Atinente al objeto procesal (litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente); 4) Evidente falta de presupuestos materiales o esenciales (falta de legitimación activa o pasiva de las partes); y, 5) Otros semejantes. Ahora bien, respecto al último supuesto de "otros semejantes", ha de referirse a otros presupuestos procesales que no fueron descritos en el precepto bajo estudio; entre ellos, aquéllos relativos al órgano jurisdiccional, como la falta de jurisdicción, competencia objetiva, territorial y funcional; asimismo, comprende los relativos a las partes, como la falta de capacidad para ser parte, la capacidad procesal o su falta de postulación cuando no existe poder De tal manera, que el Juzgador no puede encuadrar cualquier otro supuesto para declarar la improponibilidad. Por otra parte, siendo los presupuestos materiales correlativos a los requisitos de fondo de la pretensión, reside en la fundamentación de la misma, que haga falta la legitimación activa o pasiva, o que el objeto de aquélla sea ilícito, absurdo o imposible. En ese sentido, la improponibilidad sobrevenida de la demanda regulada en el art. 127 CPCM, debe referirse a los supuestos arriba mencionados, a manera de ejemplo podrá declararse como tal, cuando al momento de contestarse la demanda se ale gue y tenga lugar la litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente o vía procesal errónea." Nos encontramos entonces, en presencia de un Juicio de Cuentas que se está tramitando, además en contra de postulados del PRINCIPIO DE TIPICIDAD, PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURIDICA y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, adoleciendo de IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA YSUBJETIVA, ya que ni los presupuestos materiales corresponden a lo dispuesto en las normas señaladas como supuestamente incumplidas, como asimismo, porque mis representados no son los sujetos que ostentan las atribuciones ni obligaciones de los actos que emanan de las normas señaladas en el Reparo Único como supuestamente incumplidas. Por tanto, mis representados están siendo procesados en el presente juicio de cuentas, sin que sean los legítimos contradictores, por lo que el Reparo Único es improponible. Es por todo lo antes expuesto y probado jurídicamente, vengo a pedir a vuestra digna Autoridad que declaréis desvanecidas las responsabilidades que se les señalan a mis representados en el Pliego de Reparos emitido en el presente Juicio de Cuentas, los absolváis y aprobéis sus gestiones."

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández,** manifestó: *"Se comprobó que la Municipalidad no taso el valor de $ 219,012.02 al autorizar a la oficina de planeación y Gestión del Territorio de la Región de La Paz (OPLAGEST) para que extendiera calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, por un inmueble por un área de 1,838.554.01 m2 ubicado en cantón El Pedregal, del Municipio de el Rosario Departamento de La Paz, ya que de conformidad a la ordenanza para el desarrollo ordenamiento y gestión del territorio municipio de el Rosario Departamento de La Paz, a esa empresa se le debió habérsele tasado el valor de $239,012.02, sino únicamente se percibió el monto de $ 20,000.00 Inobservando el Art. 35 del Código Municipal, el acuerdo número quince, acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de el Rosario Departamento de La Paz, relacionado con la sociedad Provincia Solar S.A. de C.V. De este reparo El Licenciado Héctor Saúl Portillo se muestra parte como Apoderado General Judicial, de los señores Julio Diego Arévalo Bonilla, Nicolás Cerón Alvarado, Marlene del Carmen Sandoval Menjivar, Karina Veraliz Martínez Molina, William Omar Mártir Morales, en la cual por instrucciones de su mandante viene a contestar en tiempo dicho emplazamiento en sentido negativo y a mostrar oposición a los señalamientos por considerar que estos no están apegados a la verdad, tal como lo mostrara por medio de las pruebas que aportará en el transcurso del presente juicio antes de la sentencia, sin hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en este momento procesal oportuno, ya que no presenta la prueba y argumentos en el tiempo otorgado en el Art. 68 de la Ley de la corte de cuentas de la República. por otra parte los señores ANGEL ROSENDO TORRES y DINORA CORVERA MOLINA no obstantes haberle emplazado en legal forma y transcurrido el término legal y no haber contestado el pliego de reparo se declaran Rebeldes, por lo que no obstante haberles otorgado su derecho de defensa y contradicción no lo ejercieron, de conformidad al Art. 312 CPCM, a efecto de superar los hechos planteados en la pretensión en este caso en el reparo, por lo que al no haber contradicción se confirma los hechos planteados en la condición, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar responsabilidad a los servidores actuantes por haber incumplido lo regulado en el acuerdo donde se estableció la ordenanza, para el Desarrollo, ordenamiento y gestión de territorio. Por otra parte es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad, lo que establece en este caso en el Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas, en Instituciones sujetas a fiscalización y control de la corte.., en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, no desvanecen los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. En este sentido es mi opinión que sea(n) declarado(s) responsable(s) según corresponda a cada uno de ellos al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador."*

"De este reparo El Licenciado Héctor Saúl Portillo se muestra parte como Apoderado General Judicial, de los señores Julio Diego Arévalo Bonilla, Nicolás Cerón Alvarado, Marlene del Carmen Sandoval Menjivar, Karina Veraliz Martínez Molina, William Omar Mártir Morales, y de los señores Dinora Corvera Molina, Ángel Rosendo Torres, en su segundo escrito dentro de las

pruebas de descargo que desvirtúan el reparo único aduciendo que es violatorio al principio de tipicidad seguridad jurídica y el principio de legalidad, considero que de conformidad al Art. 2 de la ordenanza para el desarrollo ordenamiento y gestión del territorio del municipio de Rosario, de fecha 1 de marzo de 2012 establece que "La entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza es el Concejo Municipal, a través de la oficina de planificación... Aquí se determina su participación como encargado, así también en el título VIII de la referida Ordenanza en la que se determina la tasa por los servicios de OPLAGEST en el literal b) calificación de lugar de más de 200.00 m2 establece por cada m2 del área total del terreno $0.13, como vigilantes el concejo municipal del cumplimiento estos no hicieron gestiones para hacer cumplir el convenio de Dación en pago por el complemento del valor de la tasa correspondiente, al no cumplir con lo establecido en la ordenanza que de conformidad al Art. 35 del código municipal, así como el acuerdo numero 15 acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST en la que solicita cancelar $20,000.00 en efectivo y por el resto de la tasa ejecutar proyectos de inserción laboral y formación de jóvenes, del municipio cubriendo así el pago de la totalidad en tasa municipal, lo que en este rubro no determinaron los instrumentos necesarios para garantizar que la referida empresa cumpliera con el compromiso de generar empleos y el riesgo de perder el la oportunidad de hacer exigible la obligación... De conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de cuentas de la República dice "La responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público se dará por inobservancia de las disposiciones legales y por el incumplimiento de sus atribuciones, por razón de su cargo, en este caso la conducta de incumplimiento a sus atribuciones se observa a los miembros del concejo municipal como ya lo expuse por lo que considero que no hay violación a los principio antes señalados por el apoderado, y en relación a la improponibilidad ya las suscritas juezas se pronunciaron al respecto, lo que comparto, por otra parte confirmo lo solicitado en la audiencia ya presentada. En este sentido es mi opinión que sea(n) declarado(s) responsable(s) según corresponda a cada uno de ellos al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador."

Para este reparo los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los artículo 35 del Código Municipal, el acuerdo número 15, acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, relacionado con la sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V., y en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST La Paz, del Proyecto Providencia Solar 1; el artículo 2 y TITULO VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, Publicada en Diario Oficial No. 42, Tomo No. 394 del 1 de marzo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

6. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNICO: "INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA PARA EL DESARROLLO, ORDENAMIENTO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO".** Con relación al presente Reparo, el equipo de Auditores comprobó que la Municipalidad de El Rosario del Departamento de La Paz, no tasó el valor de doscientos diecinueve mil doce dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos ($219,012.02), al autorizar a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región de La Paz (OPLAGEST), para que extendiera calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, por un inmueble con un área de 1,838,554.01 metros cuadrados (m^2), ubicado en Cantón El Pedregal del Municipio de El Rosario La Paz, ya que de conformidad a la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, a esa empresa debió habérsele tazado el valor de doscientos treinta y nueve mil doce dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos ($239,012.02), sin embargo, únicamente se percibió el monto de veinte mil Dólares de los Estados Unidos de América ($20,000.00) en efectivo, así: Área total del Inmueble: 1,838,554.01 m^2; Valor del Metro Cuadrado: $0.13; Monto total a cobrar: $239,012.02; Monto Cobrado: $20,000.00; Diferencia: $ 219,012.02.

De conformidad con el artículo 108 del Código Municipal que faculta a la Corte de Cuentas para realizar la vigilancia, fiscalización y control a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de las Municipalidades, es importante recalcar que "*los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma*", tal como lo dispone el artículo 57 del Código Municipal, en este sentido es importante además, destacar en este punto lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: "*Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo*". Citado lo anterior, es necesario reiterar que la normativa

expresa la obligatoriedad de realizar los mandatos contenidos en esta, previo a ejecutar cualquier actividad.

En ese orden de ideas, es transcendental mencionar que según el equipo auditor la deficiencia se originó por el Alcalde, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente quien sustituyó al Quinto Regidor Propietario y Tercer Regidor Suplente quien sustituyó al Tercer Regidor Propietario, al no formalizar ni hacer cumplir el Convenio de Dación de pago por el complemento del valor de la tasa correspondiente; incumpliendo con dicha omisión el acuerdo número 15, acta número 40, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, relacionado con la sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V., y en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST La Paz, del Proyecto Providencia Solar 1; el cual consistía en aprobar la solicitud y autorizar a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región La Paz, OPLAGEST La Paz, aceptar la cancelación de la cantidad referida, dar ingreso y resolver la solicitud de calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, en un inmueble de área total de 1,838,554.01 m^2, ubicado en calle a San Luis La Herradura, aproximadamente a 600 metros del desvío del Km 45 de la CA02, Cantón Pedregal, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, ya que el mismo Concejo convino establecer la Dación en pago por el complemento de las Tasas establecidas para dicho trámite; incumpliendo también el artículo 2 de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, el cual establece que la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza es el Concejo Municipal a través de la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región La Paz, en coordinación con la Unidad o Departamento municipal responsable del tema territorial; con esto se relaciona el Capítulo Único del Título VIII, específicamente en el literal b) Factibilidad de Proyectos Construcciones y Parcelaciones no habitacionales, de la misma ordenanza, establece "por cada m^2 del área total del terreno serán $ 0.13", para la Calificación de lugar más de (200.00 m^2).

Relacionado a lo anteriormente expresado, resulta importante hacer énfasis en que si bien es cierto la deficiencia se debe al incumplimiento de un acuerdo Municipal, se debe aclarar que los Acuerdos tomados por los Concejos Municipales constituyen Actos Administrativos, los cuales mientras no se revoque su contenido son de obligatorio cumplimiento; a esto se nos suma el artículo 35 del Código Municipal, mismo que de manera expresa estipula que acuerdos son de obligatorio

cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, también incluye como de obligatorio cumplimiento a las ordenanzas, misma a la que en el caso en comento, no se le dio cumplimiento de parte del Concejo Municipal.

Ahora bien, al mencionar los derechos que ostentan los servidores actuantes, haciendo énfasis en el derecho a la prueba, que si bien es cierto no es el único, es uno de los más importantes, por lo que es necesario traer a colación el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados,"* de lo precedente se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad; respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. La Prueba se configura entonces como un derecho, pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte en quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble; y a falta de ésta, un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso. Desde esa perspectiva es importante mencionar que dichos servidores actuantes no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, ya que de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República después de emplazados se les garantizó a los servidores el ejercicio de sus derechos de audiencia, defensa y contradicción, en relación a los Artículos 11 y 12 de la Constitución; y dichos servidores no obstante haberse mostrado, parte no ejercieron su derecho de defensa y contradicción al no presentar documentación que logre superar los hechos planteados; y es por lo anterior que se logra establecer que se ha configurado la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por el incumplimiento de deberes en perjuicio de la Municipalidad que es la base para determinar la Responsabilidad Administrativa en el caso

subjúdice, por lo que consideramos apegado a Derecho confirmar el Reparo y determinar la Responsabilidad Administrativa, tal como se establece en los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, a los servidores actuantes relacionados, lo anterior por el incumplimiento al artículo 35 del Código Municipal, el acuerdo número 15, acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, relacionado con la sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V., y en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST La Paz, del Proyecto Providencia Solar 1; el artículo 2 y TITULO VIII, literal b) de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, Publicada en Diario Oficial No. 42, Tomo No. 394 del 1 de marzo de 2012.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) **REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Julio Diego Arevalo Bonilla**, la cantidad de **mil setecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América ($1,750.00)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **Nicolás Cerón Alvarado**, la cantidad de **cuatrocientos treinta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y tres centavos ($434.83)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **Marlene del Carmen Sandoval Menjivar**, **Karina Veraliz Martínez Molina, William Omar Mártir Morales**, **Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos ($125.55)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. Todo de conformidad a lo establecido en el artículo 107 incisos 1° y 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) Haciendo un valor total por la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **dos mil ochocientos doce Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos ($2,812.58).**

III) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en el romano antes detallado; por su actuación en la **Municipalidad de El**

Rosario, departamento de La Paz, correspondiente al periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

IV) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-01-2018
Cámara Sexta de Primera Instancia.
MAA
FGR.: 22-DE-UJC-21-18//5616048

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de octubre del año dos mil veinte.

Por recibido el oficio de **Ref. SCSI-240-2020** a **fs. 84**, suscrito por el Secretario de actuaciones de la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte y la Certificación de resolución definitiva emitida por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de **Fs. 85** a **Fs. 99**, en la cual se tiene por confirmanda la sentencia emitida por esta Cámara de Primera Instancia.

Respecto a lo resuelto en la resolución definitiva emitida por el Tribunal superior en grado, esta Cámara **RESUELVE:**

De conformidad al Art. 73 inciso cuarto, parte final, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cúmplase con la Sentencia emitida por esta Cámara de Primera Instancia y confirmada por el Tribunal superior en grado.

EXTIÉNDASE la ejecutoría al señor Fiscal General de la República**. ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS**, en tanto no haya sido cumplida la sentencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFÍQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-VI-01-2018
Ref. Fiscal: 22-DE-UJC-21-2018
S.Y. López.

EJECUTORIA 1-2021

LOS INFRASCRITOS PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICAN: Que de folios **69** a folios **76** ambos frente del Juicio de Cuentas **N° JC-VI-01-2018** se encuentra la Sentencia emitida por la cámara Sexta de Primera Instancia ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y por haber sido objeto de Apelación, Que de folios **85** a folios **99** ambos frente, se encuentra la Sentencia el Fallo emitido por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las once horas veintisiete minutos del día veintiocho de abril de dos mil veinte, respectivamente, los cuales literalmente dicen: """""""""""**CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-01-2018** ha sido diligenciado en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, SOBRE DENUNCIA DE PARTICIPACION CIUDADANA NUMERO 24-2017 AL PROCESO LEGAL DE EJECUCION DEL PROYECTO PROVIDENCIA SOLAR 1, DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,** correspondiente al periodo **DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE,** en contra de los señores: **Julio Diego Arévalo Bonilla**, Alcalde Municipal, con salario mensual durante el período auditado de tres mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América **($3,500.00); Nicolás Cerón Alvarado**, Síndico Municipal, con salario mensual durante el período auditado de ochocientos sesenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos **($869.66)**; **Marlene del Carmen Sandoval Menjivar**, Primera Regidora Propietaria; **Karina Veraliz Martínez Molina,** Cuarta Regidora Propietaria; y **William Omar Mártir Morales**, Sexto Regidor Propietario; quienes devengaron cada uno mensualmente durante el período auditado en concepto de remuneración la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América **($445.00); Ángel Rosendo Torres**, Segundo Regidor Suplente; y **Dinora Corvera Molina**, Tercera Regidora Suplente; quienes devengaron cada uno por asistencia a cada sesión durante el período auditado en concepto de remuneración la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América **($445.00).** Han intervenido en esta Instancia: la licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ** en su calidad de

Agente Auxiliar en representación del Fiscal General de la República, el licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO,** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JULIO DIEGO ARÉVALO BONILLA, NICOLÁS CERÓN ALVARADO, MARLENE DEL CARMEN SANDOVAL MENJIVAR, KARINA VERALIZ MARTÍNEZ MOLINA, WILLIAM OMAR MÁRTIR MORALES, ÁNGEL ROSENDO TORRES y DINORA CORVERA MOLINA.** Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Administrativa a los funcionarios actuantes anteriormente mencionados. **LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO: ANTECEDENTES DE HECHO SUSTANCIACION DEL PROCESO. 1.** A las quince horas con quince minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **folios 17,** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **folios 18**; de **folios 19 a folios 21** la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández,** presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número veintisiete, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personeria jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **folios 22. 2.** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoria, se determinó procedente realizar el análisis relativo a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los artículos 54 y 55 respectivamente de la Ley antes relacionada, por lo que a las nueve horas del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-VI-01-2018**, el cual corre agregado de **folios 24** a **folios 25** ambos frente. De **folios 26** a **folios 31** y **folios 33** constan los emplazamientos de dicho pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de Quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos y a **folios 32** la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República. **3.** De **folios 34** frente a **folios 35**

vuelto, se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Héctor Saúl Portillo,** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Julio Diego Arévalo Bonilla, Nicolás Cerón Alvarado**, **Marlene Del Carmen Sandoval Menjivar**, **Karina Veraliz Martínez Molina y William Omar Mártir Morales,** con las fotocopias certificadas de los testimonios de Poderes Generales Judiciales, agregados de folios 36 a folios 41; por lo que por autos de **folios 42** se admite el escrito y se tiene por parte al apoderado de dichos servidores; además se **DECLARÓ REBELDES** a los señores: **Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina,** también se corre traslado a la licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, para que evacue audiencia; la cual fue evacuada por escritos de **folios 44** a **folios 45**. **4.** De **folios 46** frente a **folios 51** vuelto, se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Héctor Saúl Portillo,** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Julio Diego Arévalo Bonilla, Nicolás Cerón Alvarado**, **Marlene Del Carmen Sandoval Menjivar**, **Karina Veraliz Martínez Molina, William Omar Mártir Morales, Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina,** con la fotocopia certificada del testimonio de Poder General Judicial, agregado de folios 52 a folios 54, por medio del cual suspendía la REBELDIA declarada de los señores **Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina,** además, alegó improponibilidad objetiva y subjetiva, falta de legitimo contradictor y violación a los principios de Tipicidad, Seguridad Jurídica y Legalidad, por lo que por autos de folios 58 a folios 61, se le tuvo por parte al licenciado **Portillo,** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina,** por lo tanto se interrumpió la rebeldía previamente declarada, además se declaró en el mismo auto: **SIN LUGAR** la Improponibilidad Objetiva y Subjetiva alegada, **NO HA LUGAR**, la excepción perentoria de ineptitud de la pretensión por "Falta de Legitimo Contradictor", y **SIN LUGAR** a la violación de los principios de Tipicidad, Seguridad Jurídica y Legalidad; también se concedió traslado a la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, para que se pronunciara respecto a los alegado por el apoderado de los servidores. Misma que fue evacuada por medio de escrito agregado de folios 64 a folios 65 ambos frente, por lo que por autos de **folios 66** se tiene por evacuada y se ordena en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde. **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES. <u>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</u> 5.1 REPARO UNICO: "INCUMPLIMIENTO DE LA**

ORDENANZA PARA EL DESARROLLO, ORDENAMIENTO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO". Del reparo en mención, el licenciado **Héctor Saúl Portillo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, al ejercer el derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegó: *"En virtud que el Reparo Único se tramita como de Responsabilidad Administrativa, procederá a continuación a probar que mis poderdantes no incumplieron ni inobservaron las normas que les han sido señaladas como tales en el Pliego de Reparos. 1. REPARO ÚNICO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. La jurisprudencia y los autores del derecho han conceptualizado que el principio de tipicidad se observa cuando de forma precisa se defina la conducta que la Ley considera constitutiva cíe la infracción y, también de forma precisa, define la sanción que se puede imponer a aquella infracción. En consecuencia, para que a mis representados les pueda ser atribuida violación, incumplimiento o inobservancia de artículo 35 del Código Municipal, Acuerdo 15 de Acta número 40 de sesión del 12 de noviembre de 2014, y artículo 2 y título VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, sus acciones u omisiones deben ser claramente contrarias a las que constan o describan cada una de estas normas señaladas. Sin embargo, al contrastar los hechos señalados a mis representados (ser) contra las normas que se les señalan como supuestamente inobservadas (deber ser), nos encontramos con que ni el articulo 35 del Código Municipal, Acuerdo 15 de Acta número 40 de sesión de Concejo del 12 de noviembre de 2014, determinan el cobro de trece centavos de dólar ($0.13) por metro cuadrado para calificación de lugar en proyecto de construcción. En cuanto al artículo 2 y título VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, los mismos son claras en otorgar la atribución de cobro a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la región de La Paz, OPLAGEST. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dictado que para que las personas puedan ser sometidas al derecho sancionador, es necesario que la conducta y la individualización estén definidas de manera clara y directa en la ley. Es así como en los PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD acumulados Referencia 53-2013/54-2013/55-2013160-2013, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia dilo en Sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil quince:" 2. Pues bien, uno de esos principios del Derecho Penal que se consideran exigibles al Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad, determinación, taxatividad o certeza. Según la jurisprudencia contencioso administrativa, dicho*

principio implica que "el comportamiento inequívoco del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley', ya que, "La tipificación -tipo normativo- de la infracción constituye la descripción literal que hace el legislador de forma genérica sobre la prohibición de determinadas conductas, y su posterior sanción como consecuencia. Dicha descripción 1.1 incorpora elementos específicos perfectamente constatables por el aplicador de la ley. Entre ellos se encuentran la (ICC' 617 TI omisión como conducta específicamente regulada, los sujetos activo y pasivo de la infracción, y el bien jurídico hilado" (Sentencias de 25-VIII-2003 y de 13- VI1-2009, Procesos Contenciosos Administrativos 47-0-2002 y 174-2005, por su orden). Dicha jurisprudencia también ha expresado que: "El principio de tipicidad (!ex ceda), vertiente material del principio de legalidad, impone el mandato de plasmar explícitamente en la norma los actos u omisiones constitutivos de un ilícito administrativo y de sus consecuencias represivas. La tipificación sólo es suficiente cuando, en definitiva, responde a las exigencias de la seguridad....En sentido similar, esta Sala en su sentencia de 25-XI-201 1. Amparo 150-2009, reiteró la exigencia de que "en el ámbito administrativo sancionador [...1 sea la ley la que defina exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer, o al menos establezca una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles....Así, la obligación de predeterminar normativamente los supuestos de hecho que se desean castigar y sus correspondientes sanciones persigue la finalidad de erradicar todo abuso o extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades administrativas". Asimismo, continúa la línea jurisprudencial expresando que: "En definitiva, el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de "sus elementos esenciales" o "de forma genérica", pero que sea "constatable por el aplicador de la ley". Dado que la descripción legal de la infracción administrativa debe permitir una "predicción razonable de los elementos o características definidoras del acto u omisión acreedor de una sanción", no se pretende que la ley enumere de manera exhaustiva todos los comportamientos infractores posibles. Sin embargo, la exigencia de precisión suficiente o el estándar de la previsibilidad de la sanción implican que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o -constatable" por el aplicador." Línea jurisprudencial constitucional que es compartida por la

jurisprudencia de los juicios de cuentas por las Cámaras de esa Corte de Cuentas, como consta en Sentencia definitiva de la Cámara Cuarta de Primera Instancia en Juicio REFERENCIA JC-IV-35- 2016 del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que dice: "no obstante en el presente caso, no existe inobservancia alguna a la normativa con la cual el auditor fundamentó el hallazgo hoy reparo; es decir la condición no está en contraposición con el criterio, según lo regulado en las Normas de Auditoría Gubernamental, Sección 3, Norma 3.13 que dicen: "...b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente, C) Criterio: Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento ; por lo que dentro de la facultad potestativa se debe observar rigurosamente el principio de tipicidad, el cual representa una derivación del principio de la exigencia de la seguridad jurídica, lo cual a su vez constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria, según el cual a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos,. . .ese sentido este tribunal considera procedente desvanecer la observación descrita..." En consecuencia, con lo anteriormente expuesto pruebo que a mis representados se les enjuicio por inobservancia de normas que no describen la condición de la observación, retomada como Reparo único, por lo que el proceso de juicio de cuentas es violatorio del PRINCIPIO DE TIPICIDAD. II. <u>REPARO ÚNICO ES VJOLATORIO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</u> De manera adicional, es procedente decir que el Reparo Único que se tramita con supuesta Responsabilidad Administrativa, es violatorio del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA que tutelan los artículos 1 y 2 de la Constitución, así como también es violatorio del PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Para probar lo antes expresado, considero procedente en primer lugar, traer a cuenta lo que al respecto de la determinación de la Responsabilidad Administrativa ha prescrito el legislador en el artículo 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que a su tenor literal estipula: "LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DARÁ POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, QUE LES COMPETEN POR RAZÓN DE SU CARGO. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE

SANCIONARÁ CON MULTA" De la lectura del mencionada artículo se desprende que para que se determine la Responsabilidad Administrativa es requisito imprescindible que el cuentadante hubiere incurrido al menos en uno de tres presupuestos legales, como son: 1°) Inobservancia de disposiciones legales 2°) Inobservancia de disposiciones reglamentarias y 3°) Incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen por razón de su cargo. Sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo interpretativo, de la lectura del Reparo Único contenido en el Pliego de Reparos, y confrontarlo contra los presupuestos establecidos por el legislador en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es factible afirmar que el Acuerdo 15 de Acta número 40 de sesión del 12 de noviembre de 2014, y el articulo 2 y título VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario —ambas utilizadas para fundamentar el Reparo Único- no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos que estipula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República como requisitos ***sine qua non*** *para que se pueda determinar Responsabilidad Administrativa por parte de esa Corte de Cuentas; o sea que el Acuerdo de Concejo Municipal y la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, NO SON LEYES, NO SON REGLAMENTOS Y TAMPOCO SON ATRIBUCIONES, FACULTADES, FUNCIONES NI DEBERES O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, Es evidente, entonces, que mis representados están siendo procesados en Juicio de Cuentas, violentando lo que disponen el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, y artículos 12 inciso primero, 15, 17 y 86 inciso final, dela Constitución dela República. A este respecto, en la Sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil quince por los PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD acumulados Referencia 53-2013/54- 201 3/55-201 3/60-201 3, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo con respecto al PRINCIPIO DE LEGALIDAD:"""4. Hay aquí una diferencia entre el principio de tipificación administrativa como manifestación del principio de legalidad en materia sancionadora (arts. 2, 8 y 14 Cn.) y el alcance de dicho principio de legalidad respecto a la actividad de la Administración en general (art. 86 Cn.). En este último, basta una cobertura normativa o el reconocimiento jurídico de una atribución de potestades, que pueden ser establecidos con cierta amplitud a partir de los márgenes interpretativos de las disposiciones aplicables. En cambio, en el ámbito sancionador la legalidad supone una exigencia cualificada, en el*

sentido de que el tipo de la infracción debe contener en su texto una descripción electiva (aunque sea genérica, abstracta o esencial) de una conducta, sin que esta pueda ser "construida" por vía de la interpretación. En otras palabras, el contenido táctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo. No importa, entonces, si la calidad o condición infractora de una conducta puede ser dotada de alguna cobertura legal mediante un ejercicio interpretativo. Lo que importa es si en la base de dicho ejercicio interpretativo existe un texto legal que determine con precisión suficiente un comportamiento objetivo, al que quepa atribuirle esa calidad o condición. El tipo sancionador debe ser en realidad descriptivo, en el sentido de que exprese literalmente el supuesto de hecho, que sea genético abstracto, que permita identificar o prever cuál es el comportamiento prohibido y que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicado." Por consiguiente, la infracción no puede quedar al arbitrio interpretativo del aplicador de justicia, sino que debe estar determinado con suficiente precisión en la ley, lo cual no es el caso de las normas que los auditores han señalado como inobservadas por mis ahora representados. II. IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA POR CARECER LOS SEÑALAMIENTOS DE SUSTENTO LEGAL Y POR NO SER MIS REPRESENTADOS LOS RESPONSABLES. Asimismo, manifiesto por este medio a esa honorable Cámara Sexta de primera instancia, que mis poderdantes están siendo juzgados sin sustento legal y sin ser ellos a quienes está dirigido el artículo 2 y el título VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, publicada en el Diario Oficial número cuarenta y dos, Tomo número trescientos noventa y cuatro, del uno de marzo de dos mil doce. Y es que el artículo 2 de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio del Municipio de El Rosario, estipula que: "La entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza es el Concejo Municipal a través de la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región La Paz, en coordinación con la Unidad o Departamento municipal responsable del tema territorial. Para su funcionamiento la OPLAGEST cobrará por los servicios que preste según se detalle en el TITULO VIII." Por su parte el TITULO VIII denominado TASAS POR SERVICIOS DE LA OPLAGEST LA PAZ, en su CAPÍTULO ÚNICO titulado Tasas por servicios que presta la OPLAGEST LA PAZ, Artículo 126 determina que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada que desee efectuar trámites para el desarrollo de un proyecto de urbanización, parcelación y construcción deberá cancelar en

concepto de tasas por los servicios en la oficina de la QPLAGEST, las tasas vigentes de acuerdo a la tabla siguiente por tipo de trámite:—FACTIBILIDAD DE PROYECTOS—•..CONSTRUCCIONES Y PARCELACIONES NO HABITACIONALES--. ..b) Calificación de lugar (más de 20000 m2) por cada metro cuadrado del área total del terreno $013". Es claro entonces, que el organismo encargado de determinar y cobrar las tasas por otorgamiento de calificación de lugar es la OPLAGEST; como es claro también que los auditores cometieron un error al haber procedido a indagar sobre la denuncia recibida en la institución equivocada; ya que debieron haber efectuado el examen especial en la OPLAGEST y no en la Municipalidad de El Rosario, ya que es aquella la que tiene las atribuciones de determinación y cobro de las tasas por las cuales se procesa a mis representados. Por lo cual puedo afirmar que el presente juicio de cuentas adolece de IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA, tanto por todo antes dicho y probado jurídicamente en este escrito, como porque mis poderdantes no eran los responsables de determinar y cobrar las tasas objeto del Reparo Único. Con la finalidad de continuar probando la improcedencia del Reparo Único por el que están, considero procedente traer a cuenta lo que en Sentencia de Casación Referencia 288-CAC-2012, pronunció por la Honorable SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a las once horas con quince minutos del once de junio de dos mil catorce, para aclarar el alcance que la jurisprudencia determina para la legitimación activa y pasiva, dice que: "Jurídicamente, la Sala ha señalado que existen tres supuestos de Improponibilidad jurídica de la demanda: 1) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.- Es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta el juez rechaza in limine la demanda.- 2) Improponibilidad objetiva.- Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido.- 3) Falta de interés.- El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas. (Ref. 251-CA C-2008, sentencia definitiva del 23-11-2009). Desde luego, ello implica un examen de los requisitos, presupuestos procesales de forma y fondo. Los presupuestos procesales de forma son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal valida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso invalido, entre estos esta la observancia de los requisitos de la demanda (o la demanda en forma, por lo que la demanda debe reunir los requisitos de forma que señala

el art. 276 C.P.C.M. Agrega la Sala en la misma Sentencia mencionada: "Conforme al art. 277 C.P.C.M., como supuestos para declarar la improponibilidad, se pueden desglosar así: 1) Defecto en la pretensión (objeto ilícito, imposible, absurdo; el cual se advierte en la fundamentación); 2) Carencia de competencia (competencia objetiva, grado); 3) Atinente al objeto procesal (litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente); 4) Evidente falta de presupuestos materiales o esenciales (falta de legitimación activa o pasiva de las partes); y, 5) Otros semejantes. Ahora bien, respecto al último supuesto de "otros semejantes", ha de referirse a otros presupuestos procesales que no fueron descritos en el precepto bajo estudio; entre ellos, aquéllos relativos al órgano jurisdiccional, como la falta de jurisdicción, competencia objetiva, territorial y funcional; asimismo, comprende los relativos a las partes, como la falta de capacidad para ser parte, la capacidad procesal o su falta de postulación cuando no existe poder De tal manera, que el Juzgador no puede encuadrar cualquier otro supuesto para declarar la improponibilidad. Por otra parte, siendo los presupuestos materiales correlativos a los requisitos de fondo de la pretensión, reside en la fundamentación de la misma, que haga falta la legitimación activa o pasiva, o que el objeto de aquélla sea ilícito, absurdo o imposible. En ese sentido, la improponibilidad sobrevenida de la demanda regulada en el art. 127 CPCM, debe referirse a los supuestos arriba mencionados, a manera de ejemplo podrá declararse como tal, cuando al momento de contestarse la demanda se ale gue y tenga lugar la litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente o vía procesal errónea." Nos encontramos entonces, en presencia de un Juicio de Cuentas que se está tramitando, además en contra de postulados del PRINCIPIO DE TIPICIDAD, PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURIDICA y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, adoleciendo de IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA YSUBJETIVA, ya que ni los presupuestos materiales corresponden a lo dispuesto en las normas señaladas como supuestamente incumplidas, como asimismo, porque mis representados no son los sujetos que ostentan las atribuciones ni obligaciones de los actos que emanan de las normas señaladas en el Reparo Único como supuestamente incumplidas. Por tanto, mis representados están siendo procesados en el presente juicio de cuentas, sin que sean los legítimos contradictores, por lo que el Reparo Único es improponible. Es por todo lo antes expuesto y probado jurídicamente, vengo a pedir a vuestra digna Autoridad que declaréis desvanecidas las responsabilidades que se les señalan a mis representados en el Pliego de Reparos emitido en el presente Juicio de Cuentas, los absolváis y

aprobéis sus gestiones." La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández,** manifestó: *"Se comprobó que la Municipalidad no taso el valor de $ 219,012.02 al autorizar a la oficina de planeación y Gestión del Territorio de la Región de La Paz (OPLAGEST) para que extendiera calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, por un inmueble por un área de 1,838.554.01 m2 ubicado en cantón El Pedregal, del Municipio de el Rosario Departamento de La Paz, ya que de conformidad a la ordenanza para el desarrollo ordenamiento y gestión del territorio municipio de el Rosario Departamento de La Paz, a esa empresa se le debió habérsele tasado el valor de $239,012.02, sino únicamente se percibió el monto de $ 20,000.00 Inobservando el Art. 35 del Código Municipal, el acuerdo número quince, acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de el Rosario Departamento de La Paz, relacionado con la sociedad Provincia Solar S.A. de C.V. De este reparo El Licenciado Héctor Saúl Portillo se muestra parte como Apoderado General Judicial, de los señores Julio Diego Arévalo Bonilla, Nicolás Cerón Alvarado, Marlene del Carmen Sandoval Menjivar, Karina Veraliz Martínez Molina, William Omar Mártir Morales, en la cual por instrucciones de su mandante viene a contestar en tiempo dicho emplazamiento en sentido negativo y a mostrar oposición a los señalamientos por considerar que estos no están apegados a la verdad, tal como lo mostrara por medio de las pruebas que aportará en el transcurso del presente juicio antes de la sentencia sin hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en este momento procesal oportuno, ya que no presenta la prueba y argumentos en el tiempo otorgado en el Art. 68 de la Ley de la corte de cuentas de la República. por otra parte los señores ANGEL ROSENDO TORRES y DINORA CORVERA MOLINA no obstantes haberle emplazado en legal forma y transcurrido el término legal y no haber contestado el pliego de reparo se declaran Rebeldes, por lo que no obstante haberles otorgado su derecho de defensa y contradicción no lo ejercieron, de conformidad al Art. 312 CPCM, a efecto de superar los hechos planteados en la pretensión en este caso en el reparo, por lo que al no haber contradicción se confirma los hechos planteados en la condición, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar responsabilidad a los servidores actuantes por haber incumplido lo regulado en el acuerdo donde se estableció la ordenanza, para el Desarrollo, ordenamiento y gestión de territorio. Por otra parte es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los*

argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad, lo que establece en este caso en el Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas, en Instituciones sujetas a fiscalización y control de la corte.., en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, no desvanecen los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. En este sentido es mi opinión que sea(n) declarado(s) responsable(s) según corresponda a cada uno de ellos al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador." "De este reparo El Licenciado Héctor Saúl Portillo se muestra parte como Apoderado General Judicial, de los señores Julio Diego Arévalo Bonilla, Nicolás Cerón Alvarado, Marlene del Carmen Sandoval Menjivar, Karina Veraliz Martínez Molina, William Omar Mártir Morales, y de los señores Dinora Corvera Molina, Ángel Rosendo Torres, en su segundo escrito dentro de las pruebas de descargo que desvirtúan el reparo único aduciendo que es violatorio al principio de tipicidad seguridad jurídica y el principio de legalidad, considero que de conformidad al Art. 2 de la ordenanza para el desarrollo ordenamiento y gestión del territorio del municipio de Rosario, de fecha 1 de marzo de 2012 establece que "La entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza es el Concejo Municipal, a través de la oficina de planificación... Aquí se determina su participación como encargado, así también en el título VIII de la referida Ordenanza en la que se determina la tasa por los servicios de OPLAGEST en el literal b) calificación de lugar de más de 200.00 m2 establece por cada m2 del área total del terreno $0.13, como vigilantes el concejo municipal del cumplimiento estos no hicieron gestiones para hacer cumplir el convenio de Dación en pago por el complemento del valor de la tasa correspondiente, al no cumplir con lo establecido en la ordenanza que de conformidad al Art. 35 del código municipal, así como el acuerdo numero 15 acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST en la que solicita cancelar $20,000.00 en efectivo y por el resto de la tasa ejecutar proyectos de inserción laboral y formación de jóvenes, del municipio cubriendo así el pago de la totalidad en tasa municipal, lo que en este rubro no determinaron los instrumentos necesarios para garantizar que la referida empresa cumpliera con el compromiso de generar empleos y el riesgo de perder el la oportunidad de hacer exigible la obligación... De conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de cuentas de la República dice "La responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las

entidades y organismos del sector público se dará por inobservancia de las disposiciones legales y por el incumplimiento de sus atribuciones, por razón de su cargo, en este caso la conducta de incumplimiento a sus atribuciones se observa a los miembros del concejo municipal como ya lo expuse por lo que considero que no hay violación a los principio antes señalados por el apoderado, y en relación a la improponibilidad ya las suscritas juezas se pronunciaron al respecto, lo que comparto, por otra parte confirmo lo solicitado en la audiencia ya presentada. En este sentido es mi opinión que sea(n) declarado(s) responsable(s) según corresponda a cada uno de ellos al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador." Para este reparo los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los artículo 35 del Código Municipal, el acuerdo número 15, acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, relacionado con la sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V., y en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST La Paz, del Proyecto Providencia Solar 1; el artículo 2 y TITULO VIII de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, Publicada en Diario Oficial No. 42, Tomo No. 394 del 1 de marzo de 2012. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente: **6. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNICO: "INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA PARA EL DESARROLLO, ORDENAMIENTO Y GESTIÓN DEL TERRITORIO".** Con relación al presente Reparo, el equipo de Auditores comprobó que la Municipalidad de El Rosario del Departamento de La Paz, no tasó el valor de doscientos diecinueve mil doce dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos ($219,012.02), al autorizar a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región de La Paz (OPLAGEST), para que extendiera calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, por un inmueble con un área de 1,838,554.01 metros cuadrados (m^2), ubicado en Cantón El Pedregal del Municipio de El Rosario La Paz, ya que de conformidad a la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, a esa empresa debió

habérsele tazado el valor de doscientos treinta y nueve mil doce dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos ($239,012.02), sin embargo, únicamente se percibió el monto de veinte mil Dólares de los Estados Unidos de América ($20,000.00) en efectivo, así: Área total del Inmueble: 1,838,554.01 m^2; Valor del Metro Cuadrado: $0.13; Monto total a cobrar: $239,012.02; Monto Cobrado: $20,000.00; Diferencia: $ 219,012.02. De conformidad con el artículo 108 del Código Municipal que faculta a la Corte de Cuentas para realizar la vigilancia, fiscalización y control a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de las Municipalidades, es importante recalcar que "*los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma*", tal como lo dispone el artículo 57 del Código Municipal, en este sentido es importante además, destacar en este punto lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: "*Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo*". Citado lo anterior, es necesario reiterar que la normativa expresa la obligatoriedad de realizar los mandatos contenidos en esta, previo a ejecutar cualquier actividad. En ese orden de ideas, es transcendental mencionar que según el equipo auditor la deficiencia se originó por el Alcalde, el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Segundo Regidor Suplente quien sustituyó al Quinto Regidor Propietario y Tercer Regidor Suplente quien sustituyó al Tercer Regidor Propietario, al no formalizar ni hacer cumplir el Convenio de Dación de pago por el complemento del valor de la tasa correspondiente; incumpliendo con dicha omisión el acuerdo número 15, acta número 40, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, relacionado con la sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V., y en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST La Paz, del Proyecto Providencia Solar 1; el cual consistía en aprobar la solicitud y autorizar a la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región La Paz, OPLAGEST La Paz, aceptar la cancelación de la cantidad referida, dar ingreso y resolver la solicitud de calificación de lugar al proyecto PROVIDENCIA SOLAR 1, en un inmueble de área total de 1,838,554.01 m^2, ubicado en calle a San Luis La Herradura, aproximadamente a 600 metros del desvío del Km 45 de la CA02, Cantón Pedregal, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, ya que el

mismo Concejo convino establecer la Dación en pago por el complemento de las Tasas establecidas para dicho trámite; incumpliendo también el artículo 2 de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, el cual establece que la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza es el Concejo Municipal a través de la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio de la Región La Paz, en coordinación con la Unidad o Departamento municipal responsable del tema territorial; con esto se relaciona el Capítulo Único del Título VIII, específicamente en el literal b) Factibilidad de Proyectos Construcciones y Parcelaciones no habitacionales, de la misma ordenanza, establece "por cada m^2 del área total del terreno serán $ 0.13", para la Calificación de lugar más de (200.00 m^2). Relacionado a lo anteriormente expresado, resulta importante hacer énfasis en que si bien es cierto la deficiencia se debe al incumplimiento de un acuerdo Municipal, se debe aclarar que los Acuerdos tomados por los Concejos Municipales constituyen Actos Administrativos, los cuales mientras no se revoque su contenido son de obligatorio cumplimiento; a esto se nos suma el artículo 35 del Código Municipal, mismo que de manera expresa estipula que acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, también incluye como de obligatorio cumplimiento a las ordenanzas, misma a la que en el caso en comento, no se le dio cumplimiento de parte del Concejo Municipal. Ahora bien, al mencionar los derechos que ostentan los servidores actuantes, haciendo énfasis en el derecho a la prueba, que si bien es cierto no es el único, es uno de los más importantes, por lo que es necesario traer a colación el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados,"* de lo precedente se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad; respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. La Prueba se configura entonces como un derecho, pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan,

modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte en quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble; y a falta de ésta, un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso. Desde esa perspectiva es importante mencionar que dichos servidores actuantes no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, ya que de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República después de emplazados se les garantizó a los servidores el ejercicio de sus derechos de audiencia, defensa y contradicción, en relación a los Artículos 11 y 12 de la Constitución; y dichos servidores no obstante haberse mostrado, parte no ejercieron su derecho de defensa y contradicción al no presentar documentación que logre superar los hechos planteados; y es por lo anterior que se logra establecer que se ha configurado la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por el incumplimiento de deberes en perjuicio de la Municipalidad que es la base para determinar la Responsabilidad Administrativa en el caso subjúdice, por lo que consideramos apegado a Derecho confirmar el Reparo y determinar la Responsabilidad Administrativa, tal como se establece en los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, a los servidores actuantes relacionados, lo anterior por el incumplimiento al artículo 35 del Código Municipal, el acuerdo número 15, acta número 40 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, relacionado con la sociedad Providencia Solar, S.A. de C.V., y en relación al trámite de calificación de lugar en la OPLAGEST La Paz, del Proyecto Providencia Solar 1; el artículo 2 y TITULO VIII, literal b) de la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, Publicada en Diario Oficial No. 42, Tomo No. 394 del 1 de marzo de 2012. **POR TANTO:** De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Julio Diego Arevalo Bonilla**, la cantidad de **mil setecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América ($1,750.00)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario

mensual devengado en el periodo auditado; **Nicolás Cerón Alvarado**, la cantidad de **cuatrocientos treinta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y tres centavos ($434.83)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **Marlene del Carmen Sandoval Menjivar**, **Karina Veraliz Martínez Molina, William Omar Mártir Morales**, **Ángel Rosendo Torres** y **Dinora Corvera Molina**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos ($125.55)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. Todo de conformidad a lo establecido en el artículo 107 incisos 1º y 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **II)** Haciendo un valor total por la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **dos mil ochocientos doce Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos ($2,812.58). III)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en el romano antes detallado; por su actuación en la **Municipalidad de El Rosario, departamento de La Paz,** correspondiente al periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **IV)** Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER-** Pronunciada por los señores Jueces que lo suscriben— **J. ALVARENGA S.- C. AIDA FLORES M. - Ante mí, C. Sosa Secretario de Actuaciones. """""""" RUBRICADAS""".**

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas veintisiete minutos del día veintiocho de abril de dos mil veinte, **POR TANTO:** De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, a los Artículos 195 y 196 de la Constitución de la República; Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, ésta Cámara **FALLA: A) CONFIRMASE** en todas sus partes, la Sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de ésta Corte de Cuentas, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; que conoció del Juicio de Cuentas No. **JC-VI-01-2018** derivado del **"INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE DENUNCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA N° 24-2017 AL PROCESO LEGAL DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO PROVIDENCIA SOLAR UNO, DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE**

DOS DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE"; por estar dictada conforme a derecho; **B)** Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; **C)** Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de ésta sentencia. **HÁGASE SABER. Carmen. R.E.- M. C. Martínez. - R.A.A.Q.- R.P.M.- Secretario de Actuaciones. -RUBRICADAS"""""""""""". - ES CONFORME** Con sus originales con los cuales se confrontó. Y para ser remitida al Fiscal General de la República se libra la presente Ejecutoria en San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno.

Lic. Roberto Antonio Anzora Quiroz
Presidente

Licda. María del Carmen Martínez Barahona
Primera Magistrada

Lic. Julio Guillermo Bendek Panameño
Segundo Magistrado

Exp. JC-VI-01-2018
Cámara Sexta de Primera Instancia.
K.C.
FGR.: 22-DE-UJC-21-18